

Señora

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo de ICETEX contra LINDA KATERINE ORTIZ GUZMÁN y OTROS

**Rad.:** 11001400301920170041700

**Asunto:** Recurso de reposición

**CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442.3 y 430 del Código General del Proceso, de manera respetuosa me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago del 20 de junio de 2017, notificado al suscrito por correo electrónico el 17 de junio de 2021, en los siguientes términos:

## I. FUNDAMENTO

### 1. El Pagaré No. 91122352132 no cumple los requisitos formales del título ejecutivo

El Pagaré No. 91122352132, fundamento del trámite de la referencia, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, contenidos en el artículo 622 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, no fue llenado estrictamente de acuerdo con la Carta de Instrucciones ni contiene una obligación clara, como se pone de presente a través de este recurso de reposición, en los términos del artículo 430 del citado Estatuto Procesal.

#### 1.1. El Pagaré No. 91122352132 no fue llenado estrictamente de acuerdo con la Carta de Instrucciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, para que un título valor en blanco “pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, el Pagaré No. 91122352132 presentado como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, no fue llenado de conformidad con la Carta de Instrucciones suscrita el 6 de enero de 2009.

En efecto, la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 91122352132 dispone que los espacios en blanco del citado pagaré deberán ser llenados de acuerdo con las siguientes instrucciones:

*“(…)*

*5. El espacio asignado a la cuantía por “capital” se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto del capital adeudado, el día en que se diligencie el pagaré.*

*7. En el espacio destinado a los “intereses corrientes” se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.*

*8. En el espacio destinado a los “intereses de mora” se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses de mora causados y no pagados, adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.”*

Sin embargo, en el Pagaré No. 91122352132 no fueron diligenciados los espacios correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora, en los términos establecidos en la Carta de Instrucciones. Por lo tanto, el citado título valor no es exigible ni presta mérito ejecutivo en contra de los aquí demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 622 del Código de Comercio.

### **1.2 El Pagaré No. 91122352132 no contiene una obligación clara**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que**

*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*". (Subraya y negrilla fuera de texto)

De ahí que, para que una obligación pueda ser demandada ejecutivamente ésta debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la obligación contenida en el Pagaré No. 91122352132 no es clara. En efecto, la suma indicada en el citado título valor no está discriminada. Pese a ello, en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita al Despacho -en contravía del principio de literalidad de los títulos valores consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio- se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 18.032.560,96 por concepto de saldo insoluto de capital.
- \$ 2.051.824,40 por concepto de intereses corrientes causados hasta el 27 de febrero de 2017 y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa de 12.96%.
- \$ 713.511 correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados hasta el 25 de abril de 2017.

Sin embargo, nótese que dichas cifras no están discriminadas en el título valor base de la presente acción, puesto que, como se indicó en líneas precedentes, los espacios correspondientes a capital, intereses corrientes e intereses de mora no fueron diligenciados en los términos establecidos en la Carta de Instrucciones.

Aunado a lo anterior, la discriminación realizada en las pretensiones de la demanda tampoco permite determinar con claridad cuál es el valor adeudado por concepto de intereses. Ello, toda vez que en las mismas no se indica desde qué fecha se están liquidando los intereses corrientes y moratorios, ni obra en el expediente prueba de la tasa sobre la cual se deben liquidar dichos intereses.

En efecto, dispone el numeral 9 y 10 de la Carta de Instrucciones del Pagaré No. 91122352132 que:

*“9. En el espacio asignado para **la “tasa de intereses corrientes”** será **la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX**, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.*

*10. En el espacio asignado para **la “tasa de intereses de mora”** será **la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX**, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal”*  
(Subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante, en el expediente no obra como prueba el Reglamento de Crédito del ICETEX, con el cual se puede determinar la tasa establecida para los intereses corrientes y moratorios y; por el contrario, afirma en el hecho cuarto del escrito de demanda, sin allegar prueba alguna, que **“La deudora se comprometió a pagar sobre las sumas mutuadas, intereses corrientes durante la vigencia de la obligación y moratorios en caso de incumplimiento, liquidados sobre el saldo insoluto de capital a la tasa máxima legal, sin exceder los límites de usura”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el Pagaré No. 91122352132 no contiene una obligación clara y, en consecuencia, no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se puede concluir que el Pagaré No. 91122352132 no cumple los requisitos formales del título ejecutivo, establecidos en el artículo 622 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

No sobra señalar que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo constituye adicionalmente un defecto de la demanda ejecutiva, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, por falta de uno de los requisitos formales, en este caso, el título ejecutivo. Excepción previa que debe ser presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del citado estatuto.

## 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS

El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.*

Ahora bien, el artículo 100 del citado Estatuto Procesal dispone que:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 84 *ibídem*, son requisitos formales de la demanda, entre otros, el nombre y domicilio de las partes, así como la prueba de la calidad en la que éstas intervendrán en el proceso.

Pues bien, en el proceso de la referencia se citó como parte demandada a la señora **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS**, en calidad de deudora solidaria de la obligación contenida en el Pagaré No. 91122352132. Sin embargo, la citada demandada no suscribió el mencionado pagaré a nombre propio ni se comprometió a pagar las obligaciones contenidas en el mismo. En efecto, en el título valor en comento se lee lo siguiente:

*“Nosotros, ORTIZ GUZMAN LINDA KATERINE Y JOSE EFREN CONDE REYES vecinos de Bogotá, identificados como aparece al pide de nuestras firmas, por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO: Que*

como deudores solidarios nos obligamos, a pagar incondicionalmente e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “Mariano Ospina Pérez” -ICETEX- o a su orden, en sus Oficina de Bogotá, la suma total de veinte millones setecientos noventa y siete mil ochocientos noventa y seis pesos con 36 (\$ 20.797.896,36)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la señora **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** suscribió el citado pagaré como representante legal de la entonces menor **LINDA KATERINE ORTIZ GUZMAN**, como consta en el acápite de firmas.

Por lo tanto, la demandada **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** carece de legitimación de la causa por pasiva dentro del presente trámite.

## II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho se sirva revocar el mandamiento de pago del 20 de junio de 2017, notificado al suscrito por correo electrónico el 17 de junio de 2021 y, como consecuencia de esta decisión declare la terminación del proceso de la referencia o, en su defecto, declare que la señora **MARTHA CECILIA GUZMÁN ROJAS** carece de legitimación de la causa por pasiva.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

## Proceso Ejecutivo No. 2017-417. Recurso de reposición

Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>

Jue 24/06/2021 14:27

**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co>

**CC:** mariocepedaabogado@hotmail.com <mariocepedaabogado@hotmail.com>; Carlos Dario Barrera Tapias <cdbarrera@baa.com.co>; Pedro Miguel Quintero <pmquintero@baa.com.co>; Helena Cespedes <hcespedes@baa.com.co>; Jenny Ariza <jariza@baa.com.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

Proceso Ejecutivo No. 2017-417. Recurso de Reposición .pdf;

Respetados señores

En mi calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada, a través del presente mensaje me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 20 de junio de 2017, notificado al suscrito mediante correo electrónico el 17 de junio de 2021.

De manera respetuosa solicito confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

Carlos Darío Barrera